INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/183/2009/I

PROMOVENTE: ------

----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA

GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

**BUENO BELLO** 

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/183/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------ en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia; y:

# RESULTANDO

I. El veinte de abril de dos mil nueve ------ presentó solicitud de acceso a la información a la Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, según consta de sello original de acuse de recibido, la cual es del tenor siguiente:

Petición de información: GSO-ACMP-01/abril/2009.

Solicito copias certificadas de la determinación con fecha 19 de febrero de 2009 relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP, lo anterior al advertirse que ya causo estado y que la Agente Cuarto de ese Ministerio Público dicto con la fecha indicada.

Petición de información: GSO-ACMP-02/abril/2009

Solicito informe detallado del estado que guarda la queja interpuesta con fecha 30 de marzo de 2009 relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/ 581/07/IV o 581/07/IV FESP y determinación con fecha 19 de febrero de 2009 emitida por ese Ministerio Público (Agente Cuarto...), incluir si ya fue turnada y a que tribunal o institución se hizo llegar, lo anterior en apego a los diversos artículos de la Constitución General de la República, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Ley Orgánica Vigente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las jurisprudencias

en materia de impartición de justicia pronta y expedita, de lo cual usted tiene pleno conocimiento, tal como el peticionario se lo hizo saber.

- II. El día veinticinco de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión que interpone --------, inconformándose por la falta de respuesta del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- III. El veintiséis de mayo del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/183/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- IV. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, el Consejero Ponente acordó prevenir al recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano el original o copia debidamente certificada de la solicitud de información que presentara ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia donde hiciera a ese órgano administrativo el requerimiento informativo de lo contenido en su diverso escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve presentado ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado, ello es así toda vez que acorde al contenido de los artículos 3.1 fracción XIX, 6.1 fracción V, 26.1, 29.1, 56.1, 59, 60, 64.1 fracción VIII y demás relativos y aplicables del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el procedimiento de Acceso a la Información Pública en poder de los sujetos obligados por parte de los particulares debe realizarse por conducto de la citada Unidad de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado, el cual es el único órgano administrativo de éste facultado para recibir, tarmitar y responder solicitudes y no la restante estructura administrativa del mismo, motivo por el que procede el presente requerimiento; apercibiendo al recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su Recurso de Revisión sin mayor proveído. Acuerdo notificado personalmente al recurrente al día siguiente.
- V. Visto el escrito de -----, de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso acordó dejar sin efecto el apercibimiento contenido en el citado proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, y:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia por omisión de actos de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos;
- B). Admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental consistente en Original de escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve signado por ------, señalado en el apartado número arábigo 5 del Formato de Recurso de Revisión, dirigido a la Licenciada Georgina Sierra Ortiz, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores

Públicos, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha veinte de abril de dos mil nueve así como una firma ilegible, mismo que contiene peticiones de información identificadas como "GSO-ACMP-01/abril/2009" y "GSO-ACMP-02/abril/2009";

- C). Tener por señalada la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería; b) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; y f) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y de forma especial g) el estado procesal que guarda la investigación ministerial identificada con la nomenclatura número PGJ/FESP/581/07/IV ó 581/07/IV FESP del índice de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS adscrita a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, que incluya los datos, elementos e información necesaria relacionada con el asunto que aguí se ventila, para la mejor resolución en su oportunidad del presente expediente, así como el carácter que detenta el hoy recurrente en los autos de la misma, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en
- E) Fijar las diez horas del día diecisiete de junio de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en esa misma fecha.

VI. Visto el estado procesal y en especial el proveído de fecha ocho de junio de dos mil nueve, por el cual fuera admitido el Recurso de Revisión interpuesto por ----- en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA toda vez que se dejó sin efecto el apercibimiento practicado al recurrente mediante el diverso proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, habiéndose dicho en el mismo proveído de admisión que se reiniciaba el término concedido al Consejero Ponente para resolver el presente asunto que fuera suspendido en el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve a virtud de lo establecido por el artículo 67.2 parte in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, ello en razón de que al haber quedado sin efecto el apercibimiento de mérito de igual forma se desvanece la causal para la consabida suspensión del término legal para la resolución del presente asunto; por lo que la Ponencia actuante acordó mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, a efecto de regularizar el presente procedimiento, resolver el presente asunto dentro del término concedido para el caso por los artículos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, contándose el mismo a partir de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve en que se tuvo por presentado al recurrente con su Recurso de Revisión. Acuerdo notificado a las partes al día siguiente.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado compareció mediante escrito sin número, de fecha quince de junio de dos mil nueve, signado por el LICENCIADO PUBLIO

ROMERO GERÓN en el que se ostenta como TITULAR de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha quince de junio de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado en esa misma fecha, acordó: reconocer la personería con que se ostenta el Licenciado Publio Romero Gerón, agregar a sus autos el ocurso de cuenta, teniéndose al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia presentado en tiempo y forma con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil nueve visible a fojas trece a dieciséis respecto de los incisos a), b), c), d), e), f) y g) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto. Dicha actuación fue notificada el diecisiete del mismo mes y año.

VIII. A las diez horas del día diecisiete de junio del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, por lo que el CONSEJERO PONENTE acordó respecto al recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; por cuanto al sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento en esa misma fecha.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintidós de junio del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó en esa fecha, ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

X. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

# CONSIDERANDO

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente -------, misma persona que signó las solicitudes de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que el ahora recurrente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Del análisis a dicho formato, se advierte: el nombre del recurrente y el de su autorizado, el domicilio para recibir notificaciones; el área administrativa del sujeto obligado ante la que se presentó el escrito que constituyen las peticiones de información del recurrente; el acto que recurre consistiendo éste en la falta de respuesta y la firma autógrafa del recurrente.

Respecto a la exposición de los agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido constituye la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, tenemos que exhibe el original del escrito fechado y recibido el día veinte de abril de dos mil nueve, los cuales constituyen sus peticiones de información identificadas con las claves GSO-ACMP-01/abril/2009 y GSO-ACMP-02/abril/2009, misma que obra agregada al expediente a fojas 2, que si bien, no fueron presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al relacionarse con la causal de desechamiento prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley que nos rige, la cual pretende hacer valer el sujeto obligado, se estudiará en la parte conducente.

Tomándose en cuenta lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso a estudio se observa que el recurrente en su formato de recurso de revisión expone que no hubo respuesta, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia anteriormente invocado.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veinte de abril de dos mil nueve, según consta del sello original de recibido de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el cinco de mayo del que cursa, sin que se llevara a cabo la misma.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del siete del siete al veintisiete de mayo del dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veinticinco de mayo del que cursa, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace valer que en el presente asunto se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 70.1, fracciones II y V de la Ley de la materia, las cuales consisten en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido o que se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, por lo que en consideración del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado procede el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 fracción V del mismo Ordenamiento en cita, en ese sentido manifiesta que:

Contrario a lo que aduce el recurrente, la supuesta negativa de acceso a la información deriva de una supuesta solicitud de información que no fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, sino ante una autoridad diversa que si bien depende de ésta sus atribuciones son las de investigar delitos, y no dar respuesta a solicitudes de acceso a la información pública.

Esto es, el ahorra recurrente confundió su derecho de coadyuvante dentro de una investigación ministerial, al pretender obtener información respecto a una indagatoria dentro de la cual es parte, con el derecho de acceso a la información pública que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la investigación ministerial número 581/2007/IV/FESP del índice de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos cometidos por Servidores Públicos, se inició con motivo de la denuncia que el recurrente presentó en contra de servidores y públicos de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

De ahí que, en el presente caso se actualicen las hipótesis de improcedencia contenidas en las fracciones II y V del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y, por tanto, procede su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción V, del ordenamiento legal en cita; con base en las consideraciones siguientes:

1. La supuesta negativa de información no es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, es más, hasta ahora se tiene conocimiento de lo solicitado por el recurrente.

Por lo que, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia para el Estado, en íntima relación con el artículo 65 de dicha ley, el recurso de revisión procede contra actos de las Unidades de Acceso a la Información Pública, tan es así que, la fracción II del artículo 65 en cita, establece la obligación para el recurrente de señalar en el escrito de interposición del recurso, "La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite dio origen al recurso."

Y del formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que presentó ------ se desprende que no fue así, pues el mismo, en el punto 3, textualmente cita:

3.- DEPENDENCIA A LA QUE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN En este apartado se ubicará el nombre del sujeto obligado que emite el acto reclamado que dio lugar a la interposición del presente recurso.

AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

En el supuesto actual, se analiza la presentación de una solicitud de información ante un autoridad claramente no competente para otorgarla, ya que no tiene ni la obligación ni las facultades de entregar dicha información, debido que sus funciones son recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, practicar la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participen, entre otras

Es evidente que el Derecho a la información es una de las garantías fundamentales más protegidas y necesarias para tener un Estado democrático pero es igual de trascendente que para poder ejercer dichos Derechos, existen regulaciones y normatividades que se tienen que respetar para tener un gobierno transparente y funcional, ya que de no serlo así el sistema se saturaría de solicitudes que no se podrían atender porque no existiría un orden y/o forma para satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este caso como sujeto obligado, ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso a la Información establecida mediante Acuerdo 14/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 79 de fecha 11 de marzo de 2008, cuyo titular como ya se menciono previamente es un servidor según nombramiento expedido con oficio PGJ/SP/1455/08 BIS, de fecha 12 de marzo de 2008, misma que tiene como función ofrecer la transparencia de dicha Institución Pública a la ciudadanía contestando en la medida de lo posible todas las solicitudes que a sus oficinas sean entregadas, pero lo que ésta no puede realizar es un constante monitoreo de todas las solicitudes presentadas en las múltiples dependencias de tan grande institución, debido a que precisamente para evitar este tipo de conflictos, se crearon con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Unidades de Acceso, es por eso que si cada ciudadano entregara su solicitud de información en la dependencia que mejor le plazca, las Unidades de Acceso del Gobierno de Veracruz no tendrían motivo de existir.

Es importante recalcar que no puede alegarse desconocimiento o falta de orientación por el recurrente, dado que sabe perfectamente que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz está a cargo del suscrito L.I. Publio Romero Gerón, pues dicha circunstancia le fue notificada mediante resolución al recurso de revisión IVAI-REV/293/2008/II que interpuso por similares hechos, es decir, por supuesta negativa de información por un órgano que no era el adecuado para dar cumplimiento a sus pretensiones.

En relación a las Unidades de Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

# Artículo 2

- 1. Son objetivos de esta ley:
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

# Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

. . .

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Informaci**ó**n P**ú**blica y nombrar a los servidores p**ú**blicos que la integren; y

. . .

### TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

### DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Artículo 26

1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

### Artículo 29

- 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
- I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
- II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley,

• • •

#### TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS RECURSOS ANTE EL INSTITUTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

# Artículo 56

- 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, ajuicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

### Artículo 59

- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
- 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

### Artículo 65

- 1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:
- I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
- II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
- IV. La descripción del acto que se recurre;
- V. La exposición de los agravios; y
- VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

De los artículo transcritos tenemos que el derecho de acceso a la información fue concebido mediante un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona puede tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, formalidades, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información. Asimismo que las Unidades de Acceso a la Información son las instancias administrativas de cada uno de los sujetos obligados, que se encargan de la recepción y trámite de las peticiones de información, que cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información presentando su solicitud ante la Unidad de Acceso que corresponda. Que dichas unidades administrativas deberán dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, debiendo notificarle: a) La existencia de la información, b) La negativa para proporcionarle la información, y c) La información no se encuentra en los archivos, debiendo orientar al promovente; sin embargo, este Consejo General en el expediente identificado como IVAI-REV/293/2008/II, y que el mismo sujeto obligado ofreció como prueba de su parte, señaló que:

... en casos como el presente en el que el particular por desconocimiento o falta de orientación presente su solicitud de acceso a la información ante un área distinta a la Unidad de Acceso a la Información, es ésta la responsable de coordinarse a su interior para que la solicitud sea canalizada ante dicha Unidad para su trámite conforme a la Ley, de conformidad con el Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, de tal suerte que la omisión de dar respuesta a los escritos de --------, recibidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos constituye un acto imputable a la multicitada Unidad de Acceso a la Información, en el presente asunto se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 65 de la Ley de Transparencia vigente.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado señala que se encuentra clasificada mediante Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, en base al cual niegan la entrega de la información; al respecto si bien el artículo 70.1, fracción II de la Ley de la materia señala que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

En ese tenor, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos; por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información en un acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ni cualquiera otra de las previstas en el numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable. Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente quedan desestimadas las causales de sobreseimiento del recurso de revisión determinadas en el diverso artículo 71.1 del Ordenamiento en cita, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y substanciales lo que procede es entrar al estudio de fondo de la situación planteada.

3.- Fijación de la litis. El recurrente al interponer el recurso de revisión expone su inconformidad por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

De tal forma, en cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la Ley que nos rige y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada por la falta de respuesta.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada mediante Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, en base al cual niegan la entrega de la información.

Así las cosas, en vista de que la información solicitada pudiera corresponder a información reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que alude el sujeto obligado se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto, para en consecuencia proceder conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.- Análisis del agravio. En ese tenor, toda vez que se advierte que el recurrente se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, en primera instancia se debe analizar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, para el caso de ser infundada la reserva de la información revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información, o en caso contrario, que dé respuesta por escrito al ahora recurrente en términos de lo señalado en el artículo 59.1, fracción II de la Ley que nos rige.

El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Lo anterior así, ya que conforme con lo dispuesto al artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información reservada y por lo tanto su difusión está restringida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública; la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Ahora bien, se advierte que la información requerida por el recurrente consistente en copias certificadas de la determinación relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, hace valer que la información solicitada está clasificada como de acceso restringido, en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por lo tanto no podrá difundirse, la relativa a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia, insistiendo en que la Ley de Transparencia no puede ser invocada para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, quien debe apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público para que se informe respecto al estado de la investigación ministerial por él iniciada.

Del material probatorio que obra en autos, consistente en los escritos, promociones e informes de las Partes, valorados en su conjunto, en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la investigación ministerial número 581/2007/IV/FESP del índice de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos cometidos por Servidores Públicos se determinó el no ejercicio de la acción penal, sin embargo, dicha determinación no puede considerarse concluida dado que al haber sido

impugnada por el ahora recurrente, se encuentra del conocimiento de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme lo dispuesto por los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Ahora bien, lo requerido por el recurrente versa en copia certificadas de la determinación relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP, que si bien este órgano autónomo en el expediente IVAI-REV/22/2008/I determinó que en tratándose de asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente, por lo que en principio la información solicitada debiera ser entregada al ser precisamente la determinación de una investigación ministerial en el que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, la cual tiene el carácter de pública, sin embargo, al tratarse de un asunto que no se encuentra concluido ya que el recurrente impugnó y se encuentra en conocimiento de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no hay definitividad del procedimiento, por lo que se sitúa en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que señala como reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

De igual forma, el sujeto obligado manifiesta que el revisionista tiene el carácter de querellante en la investigación ministerial de cuenta, como queda acreditado con lo manifestado en el inciso g) del oficio mediante el cual el sujeto obligado comparece en el presente asunto; al indicar lo siguiente:

En relación con lo expuesto en el punto que antecede, la solicitud de información del C. ------, se deriva de una investigación ministerial, iniciada con motivo de la denuncia que el ahora recurrente presentó en contra de servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de esta ciudad; y que atento a lo señalado en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, puede constituirse en coadyuvante del Ministerio Público durante la etapa de investigación ministerial, aportando todos los datos y ofreciendo las pruebas que considere procedentes, a fin de acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto de la reparación del daño.

Elementos que en su conjunto, confirman que en efecto, el recurrente es el denunciante o afectado que interpuso la querella, por tal razón cuenta con la facultad de imponerse de todo cuanto obre en el expediente que contiene la investigación ministerial 581/2007/IV/FESP del índice de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos cometidos por Servidores Públicos.

No pasa por inadvertido a este Consejo General, que al ser parte dentro de una investigación ministerial, el acceso a ésta es en todo momento sin restricción alguna, situación que permite imponerse de todo cuanto obre en éste, y que contrario al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual es bajo ciertos requisitos que hacen dilatorio el acceder a la información solicitada, no se vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que en vía directa éste puede consultar todas y cada una de las diligencias practicadas tendientes a esclarecer el delito denunciado.

En el caso, sirve de apoyo el criterio sostenido al resolver la Contradicción de Tesis número 150/2004, visible a foja 51 de autos, bajo el rubro "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), del que se desprende que si bien las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también cierto es que el Ministerio Público no puede proporcionar copias (en aras de proteger la reserva de las actuaciones), lo cual no restringe el derecho que tienen a conocer y tomar los datos que estimen indispensables para su defensa. Así como dejar sentado que, el artículo 20, fracción VII, apartado A de la Constitución Política Federal, no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo, tal como se desprende de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, PÁGINA 823 con el rubro: "DEFENSA, DATOS PARA LA."

En este sentido, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que la información requerida está contemplada dentro de la reserva de información prevista en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acorde con el hecho de que el acceso a la información requerido por el revisionista está garantizado al quedar demostrado plenamente que el carácter con el que se ostenta es de "demandante, denunciante o querellante", el cual en términos del Código de Procedimientos Penales tiene acceso al contenido del expediente en el cual está radicada la investigación ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP, se concluye que la información requerida por el revisionista es reservada.

En relación con la segunda de las solicitudes identificadas como Petición de información: GSO-ACMP-02/abril/2009 en la cual el revisionista solicita informe detallado del estado que guarda la queja interpuesta con fecha treinta de marzo de dos mil nueve relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP en la que se incluya si ya fue turnada y a qué tribunal o institución se hizo llegar, este órgano colegiado considera improcedente la primera de las peticiones de que se le rinda un informe detallado del estado que guarda la queja, ya que ha quedado precisado que dicha determinación se encuentra en estudio de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivo por el cual el expediente de mérito no se encuentra en poder del sujeto obligado, independientemente que éste no se encuentra obligado a generar la información como lo pide el solicitante, si por normatividad no se encuentra obligado a generarlo.

Por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud en donde el particular solicitase le informe si ya fue turnada su queja y a qué tribunal o institución se le hizo llegar, es de observarse que como el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información del particular, ni tampoco obra en autos que durante la instrucción del presente asunto le notificara a éste cuando fue turnada su queja y el tribunal que la conoce, para que se tenga por cumplida la obligación de acceso a la información por parte de la Procuraduría General de Justicia, deberá dar respuesta al recurrente notificándole la fecha en que

fue turnada su queja y el sujeto obligado que la conoce, así también la imposibilidad de proporcionar la copia certificada de la determinación de la Investigación Ministerial 581/07/IV FESP al ser información reservada.

En las relatadas circunstancias, al no acreditar el sujeto obligado dar contestación al ahora recurrente en términos de lo señalado en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos que han quedado precisados.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

# RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos que han quedado precisados.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado por el recurrente y por oficio la Procuraduría General de Justicia por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Procuraduría General de Justicia, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello siendo ponente el último de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General